

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1253**

Sevilla - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA  
**SOLICITANTE:** LILIANA GONZALEZ PEÑA  
JAIME HERNANDEZ PEÑA  
MARIO GERMAN GONZALEZ PEÑA  
**CAUSANTE:** ELVIA PEÑA SANTANA  
**RADICADO:** 2021-00230-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Propiciar el avance de este trámite liquidatorio, que se surte a razón de la muerte de la señora **ELVIA PEÑA SANTANA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este funcionario teniendo bajo su custodia y responsabilidad el curso de estas diligencias, ha retornado a valorar el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la providencia que declaró la apertura de la sucesión de la causante **ELVIA PEÑA SANTANA**, encontrando que, en efecto se agotó lo pertinente al llamamiento de las personas que se creyesen con derecho a participar de la sucesión de la fallecida, es decir lo relacionado con el emplazamiento; situación que luego conllevó a la inclusión de los emplazamientos en el Registro Nacional –Plataforma TYBA, tanto lo que respecta a la creación del proceso, como lo referente a la propia actuación.

También verificó este funcionario que, se cumplió con el enteramiento de la DIAN, sobre la existencia de este asunto, por otro lado se comprobó del parentesco, legitimación y aceptación de la herencia por parte de todos los herederos determinados, en este caso de los señores **LILIANA GONZALEZ PEÑA, JAIME HERNANDEZ PEÑA y MARIO GERMAN GONZALEZ PEÑA**, situaciones anteriores que suponen el abastecimiento de las ordenanzas que se contienen en el Auto Interlocutorio N°1600 de fecha 19 de octubre del año 2021.

Esbozado todo lo anterior, se hace conducente dar vía a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual en su primer inciso estipula lo siguiente,

**ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante **ELVIA PEÑA SANTANA**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** el día **DOS (02) del mes de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las 9:00 A.M.

**SEGUNDO: PREVENIR** a los solicitantes de este trámite y al apoderado judicial de las siguientes reglas:

- a. El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- b. **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- c. Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia).
- d. Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- e. Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- f. Se previene al abogado que participa en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha faculta en la diligencia de inventarios y avalúos.

**TERCERO: SEÑALAR** que, a la diligencia de inventarios y avalúos le corresponde presentarse a los acreedores que pretendan hacer valer su Derecho, en caso puntual **BANCO BBVA (ANTES BANCO CENTRAL HIPOTECARIO)**, del cual se presume la buena fe del agente judicial de la parte actora.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 105 DEL 01 DE JULIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

<sup>1</sup> Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3e149977f3737ea8c939e6130ff091ba30df6241e459bd3573d3ef261cac**

Documento generado en 30/06/2022 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**